

La nueva Ley General de Pesquería N° 24790

Oswaldo Hundskopf Exebio

LA NUEVA LEY General de Pesquería No. 24790, que sustituye al Decreto-Ley No. 18810, tiene 112 artículos distribuidos en 10 títulos, 2 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales y 4 artículos adicionales.

Si, bien, la Ley 24790 se publicó el 5 de enero del año en curso, ha entrado en vigencia con carácter obligatorio recién a partir del décimo sexto día siguiente a su publicación; es decir, a partir del 21 de enero, en aplicación de lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República.

I. COMENTARIOS SOBRE EL CONTENIDO DE LA LEY

En lugar de hacer un análisis crítico de todo el articulado de la Ley que sería muy tedioso, voy a tratar algunos aspectos de la Ley que merecen ser comentados.

1. Declaración de Utilidad Nacional y de Interés Social

En su artículo 2o, se ha declarado a la actividad pesquera "de utilidad nacional y de interés social" y se ha declarado que su destino preferente es el consumo humano directo.

* Transcripción de la Exposición realizada el 23 de febrero de 1988, en el seminario sobre "La nueva Ley General de Pesquería", organizado por el Colegio de Abogados de Lima y el Instituto Peruano de Derecho Pesquero.

Si, bien, en el artículo 2o. del Decreto-Ley 18810, ya se había declarado a la actividad pesquera como de "utilidad pública y de interés social", dentro de la coyuntura en la que se aprobó dicho Decreto-Ley tal declaración resultaba comprensible. Sin embargo, en las actuales circunstancias democráticas y bajo el amparo de la Constitución de 1979, tal declaración resulta inapropiada, por haberse allanado el camino para una eventual, hipotética y además improbable estatización de la industria. En otras palabras, si se decidiese, en algún momento, estatizar la pesquería ya no sería necesario el debate parlamentario para establecer el supuesto previo de declarar el interés social y la utilidad nacional o pública de la actividad pesquera.

En cuanto a la declaración que "el destino preferente de la actividad pesquera es el consumo humano directo", ésta se queda en una simple declaración lírica y que se contradice, en la práctica, con la existencia de una importante y significativa empresa estatal de derecho privado, denominada Empresa Nacional Pesquera — PESCAPERU cuya infraestructura pesquera fundamental y su actividad productiva están destinadas al consumo humano indirecto; y, que, además, continua y permanentemente recibe apoyo del Estado. La mejor demostración de ello es el D.S. No. 254-89-EF, del 22 de diciembre de 1987, a través del cual se le ha concedido inmerecidamente los siguientes privilegios:

1. Amnistía para las deudas de Pesca Perú por concepto de los impuestos a las exportaciones de harina y aceite de pescado. Las concesiones son: 15 años de plazo para el pago, con 2 años de gracia, sin pago de intereses, por un monto de I/. 999'202,858.26.
2. El Ministerio de Economía y Finanzas ha asumido la deuda de Pesca Perú ante el Banco Industrial, ascendente a US \$ 17'700,000 convirtiendo la deuda en aporte del Estado en favor de Pesca Perú.
3. Asimismo, el Gobierno ha otorgado créditos en favor de Pesca Perú por US \$ 12'000,000 pagaderos en 10 años, con un año de gracia, que devengarán un interés igual al costo de los recursos más el 1 o/o anual.

En consecuencia, el D.S. 254-87-EF ha consolidado una situación de desigualdad y privilegio en beneficio exclusivo de una empresa pesquera estatal, concediéndole medidas de reactivación económico-financiera, en una situación de crisis de la pesquería que afecta por igual a la industria pesquera privada. Es justa, en consecuencia, la reclamación y protesta que han formulado las empresas privadas en demanda de créditos para capital de trabajo y facilidades tributarias para el pago de impuestos adeudados.

2. *Estado Empresario*

En su artículo 40., se consolida la figura del estado empresario al señalar, en primer lugar, que *el Estado explota sus recursos hidrobiológicos* y promueve la participación de todas las formas de propiedad y de empresas, en concordancia con los artículos 112 y 114 de la Constitución; el último de los cuales le permite al Estado por causa de interés social o seguridad nacional *reservarse actividades productivas o de servicios*.

El citado artículo 114 exige que tal reserva se produzca por mandato de una ley amparada en razón de "seguridad nacional", concepto que es muy difuso y que puede prestarse a múltiples interpretaciones de carácter subjetivo.

3. *Inversiones Extranjeras*

En este aspecto, la nueva ley no ha normado de manera rígida el tratamiento al capital extranjero como así lo hacía el Título V de la parte II de la Ley anterior y los artículos 157 a 169 del Reglamento del Decreto-Ley 18810.

Se ha limitado a decir que "fomenta principalmente la intervención nacional y que la inversión extranjera se sujeta a lo dispuesto por la legislación peruana"; lo cual constituye un criterio más amplio y general, asimilándolo al régimen general de las inversiones extranjeras en el país.

Al respecto, la reciente decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena ha sustituido a las Decisiones 24, 37, 109 y otras, introduciendo importantes modificaciones que no son del caso tratar en esta oportunidad; pero que son de obligatorio cumplimiento para el Perú en su condición de país miembro.

4. *Proceso Pesquero*

En el artículo 6, se ha incluido dentro del proceso pesquero, además de la investigación, extracción, transformación y comercialización, la actividad de "Servicios" y se ha establecido, además, que para desarrollar cualquiera de esas actividades se requiere de una Concesión otorgada por el MYPE, reemplazando a las antiguas autorizaciones, permisos y licencias.

Si, bien, en la antigua Ley no se comprendía la actividad de servicios, tal omisión fue subsanada posteriormente con la Resolución Ministerial 532-79-PE que facultó a la Dirección General de Transformación a registrar a las Empresas Pesqueras que presten servicios adicionales referentes a desembarque, almacenamiento, transporte, refrigeración, control y certificación de calidad, así como producción y almacenamiento de hielo.

5. *Conformación del Sector Pesquero*

En la nueva Ley de Pesquería se ha prescindido de la antigua calificación del Sector Público y Sector Privado a que se refería el Decreto Ley 18810. Anteriormente, dentro del Sector Público Pesquero se incluía al MIPE y a los organismos públicos descentralizados; y, dentro del Sector Privado Pesquero, a las empresas que se regían por la Ley de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio y por Legislación Especial.

En la nueva Ley, el Sector Pesquero está conformado de la manera siguiente:

- a. El MIPE como órgano central y rector del Sector Pesquero, con lo cual se le está garantizando su existencia dentro de la actual estructura política del país. Más aún, en el artículo 8 de la nueva ley se han consignado de manera expresa las obligaciones del MIPE, ampliándolas en relación con la Ley anterior.
- b. Los Organismos Públicos descentralizados del Sector, es decir IMARPE, ITP y CERPER, cada uno de los cuales tiene sus dispositivos legales que los regulan, sin perjuicio de las normas de Derecho Público Interno que son de observancia obligatoria.
- c. Las Empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales, y de cualquier otra modalidad, así como las personas naturales que se dedican a las actividades del proceso pesquero.
- d. Los organismos laborales del Sector. Sobre esta incorporación o invocación de la Ley, considero que el Reglamento debe precisar que se trata de organismos oficiales, reconocidos expresamente por el Ministerio de Trabajo y por el MIPE y que cuenten con una dirigencia legítimamente elegida.

6. *Relaciones Sectoriales*

En general, en este tema se han precisado las atribuciones de los Ministerios vinculados con las actividades pesqueras para, de esta forma, evitar los conflictos que se presentaban en años anteriores. Se han incluido, además, las atribuciones del Ministerio de Agricultura y del de Educación y se ha sustituido las atribuciones del Ministerio de Marina, actualmente desaparecido, asignándoselas como corresponde al Ministerio de Defensa.

Dentro de las atribuciones del Ministerio de Defensa se han incluido atribuciones específicas relativas a la acuicultura, en el sentido que debe otorgar su conformidad, desde el punto de vista de defensa nacional y tráfico marítimo fluvial y lacustre, para la autorización de zonas que destine el MIPE para el ejercicio de esta actividad.

7. *Acuicultura*

Se ha normado en forma independiente la actividad de la acuicultura, incluyéndose lo relativo a las fases constitutivas del proceso y los criterios de clasificación de dicha actividad. Asimismo, se ha distinguido entre *Autorizaciones*, que se reciben cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada, y *Concesiones* cuando se otorgan en terrenos públicos de los fondos o de las aguas marinas o continentales.

El Reglamento deberá precisar las normas de procedimiento y los requisitos que se deben reunir para obtener *Autorizaciones* y *Concesiones*.

8. *Productos Hidrobiológicos*

En su artículo 27, se ha precisado que son productos hidrobiológicos las especies animales y vegetales que provienen del medio acuático, obtenidas mediante la pesca, la caza acuática, la recolección, la cosecha y otros métodos de captura.

Con el Decreto Ley 18810, los productos se clasificaban, de acuerdo a su procesamiento, en primarios y elaborados o preservados; y, de acuerdo a su uso, en productos de consumo humano directo, indirecto, no alimenticio, de práctica deportiva y de investigación científica. Con la nueva Ley se clasifican:

- a) De acuerdo con su estado, en primarios, semitransformados, y
- b) De acuerdo con su uso, en productos de consumo humano directo, indirecto, no alimenticio y de acuicultura.

9. Investigación

Se ha normado con mayor amplitud los aspectos relativos a las investigaciones pesqueras, las cuales serán programadas por el MIPE, anualmente, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo nacional, regional y sectorial. También se ha normado lo relativo a las investigaciones que por encargo del MIPE realicen IMARPE, ITP y el Instituto de Investigación de la Amazonía y las investigaciones por personas nacionales y extranjeras y/o embarcaciones extranjeras.

Se ha incluido, además, una fuente de financiamiento de la investigación constituida por hasta el 2 o/o del valor de la venta de los productos que obtengan los Armadores y las empresas industriales pesqueras nacionales o extranjeras que operan en el país exceptuándose a las artesanales, y que aportarán de acuerdo con una escala que fije el MIPE. El empoce de dicha cantidad deberá hacerse mensualmente en el Banco de la Nación.

Aparentemente el aporte anteriormente mencionado reemplaza a la deducción obligatoria del 2 o/o de la renta neta anual, que en la Ley anterior se incluyó como fuente de financiamiento de la investigación.

La Ley no se ha pronunciado acerca de si es posible aplicar las sumas que corresponda aportar al desarrollo de programas de investigación que lleven adelante las propias empresas privadas.

Asimismo, se ha creado por Ley, el Centro Nacional de Información del Sector Pesquero que tendrá a su cargo el registro de las actividades del Sector, y los datos y resultados que aporten las entidades referidas en la Ley.

10. Extracción

La ley ha comprendido dentro de la Extracción, la pesca, la caza acuática y la recolección; excluyendo a la acuicultura, que es una actividad independizada.

En lo relativo a la clasificación de la extracción, no hay innovaciones importantes. En el Decreto-Ley 18810, al igual que en la Ley 24790, se clasifica la extracción de acuerdo con el modo en que se realiza y de acuerdo con el ejercicio de la actividad. En el caso del primer criterio, la extracción marítima se ha sub-clasificado en costera y de altura, y la extracción fluvial y lacustre se han subsumido en la denominada extracción continental.

11. Embarcaciones Pesqueras

Además de definirse a las Embarcaciones Pesqueras, se les ha clasificado:

- a) En relación con su autonomía: en ribereñas, costeras y de altura,
- b) Por el sistema de pesca: en menores o artesanales y en mayores o cerqueras, arrastreras, palangreras y otras, y
- c) Por el destino de productos que extraen: en embarcaciones de consumo humano directo e indirecto.

Adicionalmente, concordante con lo expresado en el punto No. 4, para dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos las embarcaciones de bandera nacional deben contar con la concesión de pesca otorgada por el MIFE, sustituyéndose a los anteriores permisos de pesca. El Reglamento deberá aclarar los alcances de los derechos y obligaciones derivadas de las concesiones para las embarcaciones, sistema que no deberá desconocer la dinámica pesquera y la autonomía operativa de las embarcaciones.

También se ha establecido que toda importación, sustitución o incremento de embarcaciones, debe contar con la autorización del MIFE. Antes, ello estaba reservado al Ministerio de Marina.

12. Transformación

Si, bien, en la Ley se ha distinguido el proceso de transformación artesanal del industrial, no se han precisado los requisitos que deben reunir los establecimientos artesanales e industriales. También se ha establecido que el MIFE, en coordinación con IMARPE e ITP, establecerá los índices de producción y de productividad que deberán cumplir las empresas estatales

y privadas; las cuales no podrán ser inferiores al índice promedio internacional. Tal coordinación debería realizarse, también, con los organismos representativos de los productores o fabricantes.

También, se ha establecido en la ley que las empresas industriales se obligan a cumplir las disposiciones referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial y a elaborar sus productos de acuerdo con las normas técnicas de calidad, así como a inscribir obligatoriamente los productos, rótulos y sistemas de identificación en el MIPE.

13. Comercialización

Respecto a la comercialización externa, en el artículo 52o. de la Ley, se ha creado el canal único encargado de evaluar y concertar precios y condiciones de la comercialización externa de los productos hidrobiológicos (conservas, congelados, harina y aceite de pescado, entre otros), encargándose al ICE normas para controlar, supervisar y fiscalizar dicha comercialización externa. Asimismo, se ha dispuesto que, por Decreto Supremo, se establecerá la conformación, organización y funcionamiento de dicho canal. Aparentemente, las operaciones comerciales propiamente dichas (compra-venta, comercio compensado, etc.) seguirán a cargo de las propias empresas productoras o exportadoras, siempre y cuando se sujeten a las condiciones del canal único.

Se ha incluido, además, la obligación de las empresas pesqueras estatales y privadas dedicadas a la extracción o transformación a destinar un porcentaje de su producción al mercado nacional, con la finalidad de abastecer preferencial y satisfactoriamente las necesidades de consumo alimenticio de la población. La ley no es clara en este aspecto al no señalar tales porcentajes.

También, se ha establecido que el Estado, a través de EPSEP, regulará la comercialización interna de los productos hidrobiológicos de consumo humano directo *en su estado primario*, así como los refrigerados y congelados.

14. Servicios

Conforme se ha mencionado en el punto No. 4, se ha incluido, dentro del proceso pesquero, la fase de los Servicios como actividades ad-

cionales y complementarias, referentes al desembarque, almacenamiento, transporte, refrigeración, control y certificación de calidad y almacenamiento de hielo. En cuanto a control de calidad, la presencia de CERPER, ratificada en el artículo 560. de la Ley, no debe ser incompatible con las empresas privadas de certificación de calidad ya existentes o por constituirse. De lo contrario, se estaría consagrando un monopolio, lo cual está prohibido por la Constitución.

15. De las personas en el Derecho Pesquero

Se ha incluido a los investigadores de sector, actividad que debe comprender tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, y a los acuicultores. En cuanto a la clasificación de los pescadores, se ha eliminado la categoría de aprendices clasificándolos únicamente en Profesionales y No Profesionales.

En cuanto a los trabajadores no embarcados, se considera como tales a los obreros o empleados que laboran en la empresa pesquera de transformación, comercialización y servicios; los que se encuentran amparados por la legislación laboral vigente, bajo el régimen de la actividad privada y de la seguridad social.

Sobre este punto, en cuanto el personal obrero, debió señalarse las características especiales de su contrato de trabajo y las causales de suspensión del mismo por tratarse de actividades permanentes pero discontinuas.

16. Armadores

Se ha incluido como norma general, en el art. 63 de la Ley, que los armadores pesqueros con barcos de banderas extranjeras podrán dedicarse a las faenas de pesca en aguas peruanas siempre que acrediten ser propietarios reales de las embarcaciones y sólo cuando el MIPÉ y el IMARPE determinen que existe captura permisible no aprovechable por armadores peruanos.

Respecto a las concesiones de pesca, a los armadores extranjeros sólo podrán otorgarse mediante convenios de gobierno a gobierno y sin intermediarios, los que no deben conferir mayores beneficios que los conferidos a sus similares nacionales, lo cual significa que una empresa pesquera

privada ya no podría contratar directamente con un Armador extranjero, dejándose de lado las posibilidades de operaciones de Joint Venture, Asociación en Participación, Arrendamiento, etc., casos en los cuales los permisos de pesca se concedían hasta por un año. En consecuencia, en tanto exista la norma del artículo 63, tácitamente ha quedado derogado el D.S. No. 013-84-PE que establecía las modalidades de operación de los barcos de bandera extranjera.

17. Empresas Pesqueras

Se han incluido 3 criterios de clasificación de las empresas pesqueras:

- a) Por su condición jurídica, dentro de las cuales se ha tenido en cuenta las modalidades establecidas en la Ley de la Actividad Empresarial del Estado; las empresas privadas y las empresas sujetas a legislación especial.
- b) Por su capital, en empresas Nacionales, Extranjeras y Mixtas,
- c) Por su actividad, en empresas de producción y servicios.

18. Pequeña Empresa

Con la Ley 24790 se considera pequeña empresa pesquera a aquella que desarrolla una o varias actividades del proceso pesquero, cuyas ventas brutas no excedan en cada ejercicio gravable de 200 UIT y que sean calificadas como tales por el MYPE. (Actualmente la UIT es de 21,700, razón por la cual el tope de ingresos es de I/. 4'340,000 al año). Pueden adoptar cualquiera de las formas de organización empresarial previstas por la Ley, con lo cual el criterio es muy amplio en ese sentido. Para dejar de ser considerada pequeña empresa, durante 5 años consecutivos y en promedio, deben superar el límite anteriormente mencionado.

Antes de la Ley 24790 se aplicaba los artículos 60 al 64 del Decreto Legislativo 301 y el límite era de 900 UIT.

19. Empresa Pesquera Artesanal

Se ha definido, en la Ley, las personas y empresas que pueden operar

como empresas pesqueras artesanales, únicamente, dentro de las actividades de extracción y transformación, debiendo ser calificadas como tales por el MYPE, sólo pueden ser: personas naturales, empresas unipersonales, E.I.R. Ltda., cooperativas, autogestionarias y comunales, excluyéndose a las modalidades societarias.

Asimismo, se ha obligado a incorporar a sus trabajadores al sistema de la Seguridad Social, lo cual ha generado un conflicto con los pescadores de las empresas pesqueras artesanales que, aparentemente en forma obligatoria, en virtud a la Ley, deben afiliarse a la Caja de Beneficios Sociales, régimen paralelo a la Seguridad Social.

20. *Comunidad Pesquera*

La Ley se limita, en lo concerniente a la comunidad pesquera, a remitirse a la Ley de la materia, enfatizando que está conformada por los trabajadores que laboren en ella en relación de dependencia, omitiendo consignar si tal relación debe ser fija o permanente. Tácitamente se está ratificando el Decreto Ley 22329 y su Reglamento por oponerse a estas normas.

21. *Procedimientos*

A diferencia de la Ley anterior, se han uniformado los procedimientos en las llamadas Concesiones; y, excepcionalmente, Autorizaciones cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada.

Respecto de las Empresas Nacionales del Sector Privado que se dedican a la elaboración de productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, para desarrollar sus actividades deben cumplir los requisitos generales siguientes:

- a) Dedicarse sustancial y preferentemente a la elaboración de productos de consumo humano directo,
- b) Cumplir con los índices de producción y productividad,
- c) Que el abastecimiento de la materia prima se realice directamente entre concesionarios.

En este punto, la Ley se ha cuidado de excluir a Pesca Perú del cumplimiento de estas condiciones, ya que específicamente se refiere a las empresas del Sector Privado. Cabe advertirse, en consecuencia, que dentro del marco de la nueva Ley, no podría existir una empresa pesquera que, como objeto principal, se dedique a la elaboración de harina y aceite de pescado.

Respecto a las empresas extranjeras, éstas sólo podrán dedicarse a la transformación de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

23. *Prohibiciones y Sanciones*

En el artículo 80 de la Ley, se ha señalado en forma taxativa aquellas actividades que están expresamente prohibidas. Asimismo, dentro de las sanciones, además de la multa, incautación y suspensión de actividades a que se refería el D.S. No. 011-87-PE (derogado), se han añadido el apercibimiento por escrito, el desalojo o clausura y la cancelación definitiva de la autorización y concesión; estableciéndose, además, que las sanciones administrativas se adoptarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar. La Ley, en este punto, no ha señalado los términos de prescripción para la aplicación de las sanciones, ni las normas de procedimientos; entendiéndose que éstas deben ser las del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

24. *Contratos y Garantías*

Se ha establecido que los contratos de la actividad pesquera del serán elevados a escritura pública con excepción de aquéllos comprendidos dentro de la actividad de pesca artesanal, los cuales tendrán la intervención de un Fedatario del MYPE. Aun cuando la Ley no lo dice, se sobreentiende que se excluyen de la formalidad de la escritura pública los contratos de trabajo pesquero.

En cuanto al contrato de habilitación, se ha establecido que tratándose de la cancelación de la habilitación con productos hidrobiológicos, en el caso de no existir acuerdo entre las partes respecto al valor de los productos, dicho valor no podrá ser menor del 10 o/o del precio al por mayor que rige en el día para dicho producto en el lugar de desembarque; dejándose para el Reglamento todos los aspectos relacionados con las

formalidades y procedimientos de dicho contrato. Lo que es importante destacar es que en la Ley 24790 se ha ratificado que el crédito inscrito del habilitador tiene preferencia a cualquier otra obligación, excepto a las de orden social y tributario y excepto sobre las garantías reales inscritas.

En cuanto a la hipoteca sobre embarcaciones pesqueras, la Ley se remite al Código Civil y a la Ley de Hipoteca Naval; y, en cuanto a la prenda pesquera, se ha establecido que le son aplicables las disposiciones pertinentes relativas a la prenda agrícola y a los almacenes generales de depósito en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y productos pesqueros.

25. Registro General de Pesquería

Se ha establecido que los 5 registros que integran el Registro General de Pesquería, y que son, a saber:

Registro de Empresas Pesqueras, Registro de Habilitaciones Pesqueras, Registro de Prendas Pesqueras y Registro de Autorizaciones y Concesiones Pesqueras, tienen carácter público.

El Registro de Empresas Pesqueras abarca a todas las formas empresariales permitidas por la Ley, reemplaza al Registro de Establecimientos Industriales Pesqueros, y el Registro de Prenda Pesquera. Es un registro nuevo.

Con el Decreto Ley 18810, solamente tenían carácter de registros públicos el de Embarcaciones y el de Habilitaciones, teniendo carácter administrativo los Registros de Establecimientos y de Permisos, Autorizaciones, Licencias y Concesiones.

Se ha facultado, además, al MIPE a establecer oficinas registrales regionales.

26. Desarrollo Promocional Pesquero

En lo concerniente a exoneraciones tributarias:

- a) Se ha exonerado a la actividad pesquera artesanal del IGV y de todo tipo de tributos, derechos y aranceles aduaneros, salvo los

referidos a seguridad social. Esta exoneración si, bien, es de plazo indefinido no alcanza al Impuesto a la Renta ya que, conforme al artículo 115 del Texto Unico Ordenado de dicho impuesto, para que la exoneración sea válida debe estar expresamente señalada en la Ley.

- b) Se ha exonerado a las cooperativas integradas por pescadores artesanales del IGV y de otros tributos que afecten la adquisición de vehículos isotérmicos y refrigerados.
- c) Se ha establecido que las Pequeñas Empresas Pesqueras gozarán de las mismas exoneraciones de la actividad artesanal, salvo renta, seguro social, tributos municipales y derechos registrales; entendiéndose, en consecuencia, que estén exoneradas del IGV, aranceles y derechos aduaneros y patrimonio empresarial.
- d) Se ha exonerado del impuesto a la renta a todas las personas naturales o jurídicas que reinviertan, como mínimo, el 50 o/o de sus utilidades para la ampliación y modernización de sus instalaciones o la construcción y equipamiento de nuevas instalaciones que permitan la integración de las diferentes actividades del proceso pesquero orientadas al consumo humano directo, así como al incremento de nuevas fuentes de trabajo.
- e) Por último, se ha ratificado el régimen de beneficios tributarios aplicables a las exportaciones de productos de consumo humano directo y se ha reiterado la declaración por la cual se debe dar condiciones preferenciales en los créditos que estén destinados a las actividades de consumo humano directo, en especial a las dedicadas a la actividad artesanal.

27. *Nuevos Fondos*

Se ha creado en el Banco Industrial el FONDEPA (Fondo de Desarrollo Pesquero Artesanal) con la finalidad de promover y apoyar el financiamiento de las actividades que realicen las empresas pesqueras artesanales; y el Fondo de Beneficio Comunal Pesquero destinado a la ejecución de obras públicas de saneamiento, alimentación, educación, y otras de carácter social, a ejecutarse en las localidades donde se desarrollan actividades pesqueras fuera de las provincias de Lima; asignándose, como recurso a dicho fondo, el 1 o/o del valor FOB del total de las exporta-

ciones de productos hidrobiológicos; entendiéndose que es una asignación o aplicación interna establecida por la Ley, mas no un nuevo tributo que grave a los exportadores.

28. *Prohibición de Exportación de Conchas*

Se ha prohibido la exportación de conchas de abanico. En cuanto a las extracción o cosecha de conchas de abanico para el consumo humano interno, sólo pueden realizarse en especies cuya dimensión no sea inferior a 80 m.m.

29. *Banco Pesquero*

Se ha declarado de interés y necesidad pública la creación del Banco Pesquero y se ha encargado al MIPPE que presente, dentro del plazo de 180 días, un proyecto de Ley Orgánica que será promulgada por Decreto Legislativo.

30. *Fondo de Reactivación del Sector Pesquero*

Se le ha dado fuerza de Ley al D.S. 005-86-PE por el cual se creó dicho fondo, con personería jurídica de derecho público y autonomía económica y administrativa.

31. *Competencia del MIPPE*

Se ha derogado el D.S. No. 036-87-ITI, el cual había extendido los beneficios de la Ley 23407, o Ley General de Industrias, a las actividades industriales del Sector Pesquero incluidas dentro de la división 3 de la CIU. Dicho dispositivo legal estableció, sin embargo, que las empresas industriales pesqueras continuarán administrativamente bajo el ámbito del Ministerio de Pesquería.

En la Ley, en su artículo adicional 3o., se ha dispuesto que el MIPPE es el organismo competente para conocer y resolver los aspectos relacionados con el ejercicio de la totalidad de las actividades del proceso pesquero comprendidas en la Ley.

32. *Eliminación del CERTEX*

Se ha prohibido el otorgamiento de CERTEX a las exportaciones de productos hidrobiológicos de consumo humano directo, cualesquiera que sean sus variedades o procesos de transformación; así como de los productos de consumo humano directo que no hayan sufrido un proceso sustancial de transformación, con lo cual se ha excluido automáticamente el CERTEX al congelado entero.

33. *Derogación*

Se han derogado los Decretos Leyes 18810, 18814, 18076, 19295, 22962, 23042, dentro de los cuales deben destacar los dispositivos legales que crearon el tributo del 2 o/o del FOB de las exportaciones de harina denominado Canon Pesquero.

II. *APRECIACION CRITICA DE LA LEY*

Una vez conocido el texto de la Ley, y luego de haberse comentado los aspectos más notorios de la misma, se puede concluir en lo siguiente:

- a) No es una Ley que contenga medidas efectivas y concretas de carácter promocional, y, a diferencia de lo acontecido en las legislaciones de otros países vecinos, nuestra Ley General de Pesquería no propicia un desarrollo acelerado de las actividades del Sector.
- b) La Ley no ha dado solución a los problemas fundamentales derivados de la coexistencia de las empresas, que son expresión de la actividad empresarial del Estado, y de las empresas del Sector Privado.
- c) La Ley tampoco ha dado solución a los problemas fundamentales del sector en materia laboral y, por el contrario, ha generado nuevos conflictos, cuando se pronuncia sobre el régimen de los trabajadores no embarcados y de los pescadores artesanales, en relación con la seguridad social.
- d) La nueva Ley impide la contratación de flota extranjera por parte de las empresas privadas, con lo cual ya no es posible traer embarcaciones atuneras, cerqueras, arrastreras, pelangreras de propiedad de armadores extranjeros, para que operen temporalmente en aguas

jurisdiccionales peruanas bajo contratos de Joint Venture, Asociación en Participación, arrendamiento. Su presencia sólo es posible en virtud de convenios de Gobierno a Gobierno.

- e) Dentro del marco de la nueva Ley no es viable la existencia de Empresas Pesqueras Privadas, cuyo objeto económico principal sea la elaboración de harina y aceite de pescado. Su producción fundamental o principal debe ser de productos de consumo humano directo.
- f) No existe, dentro de la nueva Ley, un tratamiento tributario realmente promocional, subsistiendo los impuestos ciegos que gravan las exportaciones de harina y aceite, excepto el canon pesquero que ha sido derogado.
- g) El hecho de haberse reestablecido el beneficio de reinversión, en el artículo 102 de la Ley, demuestra una falta de coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; ya que, dentro del nuevo esquema de política fiscal del gobierno, se ha eliminado el beneficio de la reinversión de utilidades.
- h) En relación con la pequeña empresa, en lugar de mantenerse el tope anual de ingresos brutos de 900 UIT se ha reducido a 200 UIT.
- i) La fuente de financiamiento de la investigación, creada en el artículo 33, consistente en un aporte mensual de hasta el 2 o/o, constituye un gravamen que puede afectar seriamente la liquidez de las empresas pesqueras tanto extractivas como de transformación.
- j) La prohibición, por ley, de la exportación de conchas de abanico constituye una medida extrema, ya que necesariamente se requiere de otra ley para levantar dicha prohibición.
- k) No existe ninguna mención en la Ley a la utilización o explotación de los recursos existentes en aguas jurisdiccionales peruanas e internacionales dentro del contexto del nuevo Derecho del Mar.

En consideración a lo expuesto, existen realmente argumentos sólidos para motivar, a través de los canales pertinentes, la modificación de sustancial de la Ley 24790; tratándose de contar, en definitiva, con un texto coherente y realista y que propicie el desarrollo del Sector, y en ese sentido se va a pronunciar próximamente el Instituto Peruano de Derecho Pesquero.